



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Radicado No. 13468408900120230006800

Mompós, Bolívar, doce (12) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 13468408900120230006800
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ROBINSON JOSE LOPEZ BENAVIDES
DEMANDADO: JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto interlocutorio No. 534 de fecha seis (06) de junio de Dos mil veintitrés (2023). Por medio del cual se Libró mandamiento de pago, en razón a que, en el mencionado auto, se señala en la parte motiva y resolutive de manera errada, el segundo apellido del demandado mencionándolo como JORGE LUIS PANIZA RODRIGUEZ, cuando lo correcto sería señalar JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ, de igual forma en la parte resolutive, en el numeral tercero, manifiesta el juzgado que se notifique personalmente al señor JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ, siendo esto errado toda vez que en el cuerpo de la de manda en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta desconocer la dirección de notificación del demandado y solicita se emplace al mismo. Este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Radicado No. 13468408900120230006800

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el auto interlocutorio No. 534 de fecha seis (06) de junio de Dos mil veintitrés (2023), se señaló en la parte motiva y resolutive de manera errada, el segundo apellido del demandado mencionándolo como JORGE LUIS PANIZA RODRIGUEZ, cuando lo correcto sería señalar JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ, así mismo, en la parte resolutive, en el numeral tercero, manifiesta el juzgado que se notifique personalmente al señor JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ, siendo esto errado toda vez que en el cuerpo de la de manda en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta desconocer la dirección de notificación del demandado y solicita se emplace al mismo. Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado auto interlocutorio No. 534 de fecha seis (06) de junio de Dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el segundo apellido del demandado, De la parte motiva y resolutive del auto interlocutorio No. 534 de fecha seis (06) de junio de Dos mil veintitrés (2023), la cual quedará de la siguiente manera:

Demandado: **JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Radicado No. 13468408900120230006800

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **tercero**. De la parte resolutive del auto interlocutorio No. 534 de fecha seis (06) de junio de Dos mil veintitrés (2023), la cual quedará de la siguiente manera:

ORDENAR el emplazamiento para la notificación del demandado **JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ**, con las formalidades previstas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

TERCERO: En lo demás estese a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 534 de fecha seis (06) de junio de Dos mil veintitrés (2023)., proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ